

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se ha presentado escrito solicitando declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Se adjuntó poder conferido por la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2020
KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 1254

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALEXANDER PELISSONI
DEMANDADO: DIANA CATALINA MORENO DUARTE
RAD: 76001-3110-013- 2020 – 00197-00

En escrito recibido el 23 de noviembre de la presente anualidad la demandada confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el presente trámite y solicita, como primera actuación, se declare la nulidad de lo actuado por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Se anuncia en el citado memorial unos documentos de soporte que fueron allegados en correo separado el día 24 de noviembre de los corrientes.

Respecto a las pruebas que acompañan el escrito se aporta constancia de “Registro de Actividades” del correo electrónico llctali@yahoo.com, mientras que para el correo electrónico catalina-md@hotmail.com se expresa que “ solicité dicha constancia a Hotmail para la dirección electrónica del correo pero señalan que en el término de un mes darán respuesta”, no obstante no se adjunta soporte de dicha afirmación. Por otro lado, mediante revisión somera de recursos digitales para la obtención del registro de actividades de la plataforma Hotmail- Outlook se encontraron múltiples tutoriales disponibles en la web para el acceso del usuario a la información sobre su actividad reciente por lo cual se requerirá a la parte solicitante de la nulidad para que adjunte los soportes faltantes en su escrito.

Asimismo, dando aplicación al artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma, se dará traslado del escrito presentado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

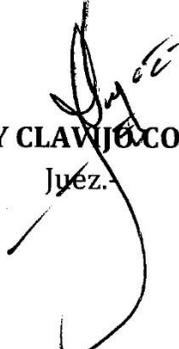
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor Néstor Acosta Nieto identificado con la T.P. 52424 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandada en los términos el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los soportes a su escrito de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto, a saber, la comunicación emitida por el administrador de la plataforma Hotmail y el Registro de Actividad correspondiente a los correos electrónicos llcatall@yahoo.com y catalina-md@hotmail.com. Los documentos deben estar en una resolución óptima que permita su lectura.

TERCERO: DAR APLICACIÓN a lo establecido en el artículo 134 inciso cuarto y 110 del Código General del Proceso, en consecuencia, correrse traslado a la parte demandante dentro del presente proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.